

LEY N° 2375-SUSTITUYENDO ARTICULOS DEL DECRETO LEY N° 20/63.-

SANTA ROSA, 11 de Octubre de 2.007 (Boletín Oficial N° 2761) 09/11/ 2.007

Modificatorias:

Ley N° 2906 – Sep. B.O. N° 3208- 03/06/2.016.

Ley N° 3211 – Sep. B.O. 3392- 13/12/2019.

Ley N° 2403 - B.O. N° 2769.

Artículo 1°.- Sustitúyese los Artículos 1°, 4°, 5°, 7° e inciso b) del Artículo 8° del Decreto Ley N° 20/63, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- La Autoridad Minera en la Provincia, será ejercida por el Subsecretario de Hidrocarburos y Minería dependiente del Ministerio de la Producción, y tendrá su sede en la ciudad de Santa Rosa".-

"Artículo 4°.- Contra las resoluciones que dicte la Autoridad Minera podrán interponerse recursos en el marco de lo establecido por la Norma Jurídica de Facto N° 951 de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario o las que la sustituyan y/o modifiquen".-

"Artículo 5°.- La Autoridad Minera, será asistida por el Director de Minería y ambos a su vez, por el Escribano de Minas y los Jefes de cada uno de los Departamentos de su estructura orgánica.- La Autoridad Minera podrá delegar y/o encomendar al Director de Minería, según corresponda, la ejecución de diligencia o actos vinculados al Procedimiento Minero.- En caso de ausencia, vacancia o impedimento, la función de Autoridad Minera será ejercida interinamente por el Director de Minería.- En casos de ausencia, vacancia o impedimento, la función del Escribano de Minas será ejercida interinamente por un escribano dependiente de la Administración Pública Provincial y, en su defecto, subrogará el Escribano General de Gobierno".-

"Artículo 7°.- Son funciones de la Autoridad Minera: a) Ejercer la Autoridad Minera.-

b) Organizar los servicios técnicos y administrativos del organismo.-

c) Administrar el patrimonio afectado del organismo y dirigir la marcha del mismo, pudiendo delegar temporariamente sus funciones conforme lo establece el artículo 5°.-

d) Promover y fomentar el desarrollo de la actividad minera en la Provincia, coordinando acciones con reparticiones de la Administración Provincial, Instituciones Públicas o Privadas.-

e) Ejercer la jefatura del personal, proponer ascensos, promociones y sanciones, según la normativa vigente.-

f) Inspeccionar y vigilar trabajos mineros y todo lo relativo a condiciones y requisitos de vigencia de concesiones mineras.-

- g) Establecer las normas a que deberán sujetarse la confección del Catastro Minero y a las que deberá someterse la expedición de mensuras mineras.-
- h) Promover la celebración de convenios con intervención del Ministerio de la Producción y mantener relaciones afines con organismos nacionales y provinciales.-
- i) Proponer al Ministerio de la Producción, el presupuesto de gastos e inversiones y el Plan de trabajos para cada ejercicio.-
- j) Promover el perfeccionamiento de la normativa en la materia, y las medidas tendientes al fomento y control de las explotaciones en la Provincia".-

"Artículo 8°.-

Inciso b) Reemplazar en sus funciones como Autoridad Minera al Subsecretario de Hidrocarburos y Minería y/o al Director de Minería en caso de ausencia, vacancia o impedimento temporario.-

Artículo 2°.- Créanse los siguientes cargos presupuestarios en el ámbito del Ministerio de la Producción con destino a la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería: siete (7) cargos Categoría 7 -Rama Administrativa- del Escalafón de la Ley N° 643 y seis (6) cargos Categoría 14 -Rama Administrativa- del Escalafón de la Ley N° 643.-

****Artículo 3°.-** Establécese para el personal de la Secretaría de Energía y Minería y para el de los organismos dependientes de ésta, para el personal del Ministerio de la Producción que actúe en gestiones relativas al ámbito de competencia de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería y el de los servicios jurídicos con las mismas injerencias, una bonificación "Fondo Estímulo". A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, dicho personal participará del uno por mil (1%) y hasta el dos y medio por mil (2,5%) del importe de la recaudación de cada ejercicio en concepto liquidación de la participación en la producción de hidrocarburos y regalías hidrocarburíferas y mineras. El personal dependiente de la Administración Provincial de Energía queda excluido de dicha bonificación. El Poder Ejecutivo fijará los coeficientes de participación, hasta el límite establecido precedentemente y reglamentará la forma de distribución del "Fondo Estímulo".

*Artículo sustituido por el art. 40 de la Ley N° 2906 – separata – B.O. N° 3208 – 03/06/2016.

**Artículo sustituido por el art. 33 de la Ley N° 3211 –Sep. B.O. 3392- 13/12/2019.

Artículo 4°.- El personal de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería, y organismos dependientes de ésta, queda excluido a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley de la participación en el premio estímulo dispuesto en el artículo 318 del Código Fiscal.-

Artículo 5°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Los recursos interpuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, se tramitarán conforme lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 20/63.-

Artículo 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar el texto ordenado de la norma que se modifica por la presente Ley.-

* **Artículo 7°.-** Créase el cargo de Funcionario en el ámbito de la Contaduría General de la Provincia, con la siguiente jerarquía presupuestaria: Director de Contabilidad y Administración del Escalafón de Autoridades Superiores, con nivel de Director General.-

Ley 2.403 Art.25 (BO. 2769 -4/1/2007) MODIFICA

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-